

**YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO**

ABOGADO

Carrera 8ª No. 6 - 49 Oficina 505 Edificio Centrofusa

Celular 315 225 7415

Email yonny\_f\_mideros@outlook.com

Fusagasugá –Cundinamarca

---

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Fusagasugá – Cundinamarca

REF	RADICACIÓN	No. 2010 - 0537
	CLASE	EJECUTIVO
	DEMANDANTE	<b>RUPERTO MEDELLÍN SANDOVAL</b>
	DEMANDADO	<b>CARLOS ARTURO OTÁLORA ALFONSO</b>
		C.C. No. 11.381.234
	ASUNTO	1.- INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN 2.- SUBSIDIARIO APELACIÓN 3.-SOLICITO UNA VEZ MAS PRONUNCIAMIENTO EXPRESO ACERCA DE VARIAS PETICIONES AUN NO DECIDIDAS

**YONNY YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio actuando conforme el poder que me ha sido conferido por el demandante, respetuosamente me dirijo a Usted conforme y dentro el término de ley para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de mayo 24 hogaño en donde con el mismo argumento que ya ha hecho carrera en ese Despacho me niega el derecho superior de acceso a la administración de justicia negando la concesión del recurso de queja, al considerarlo, una vez más, que no se cumplieron formalidades , pero previamente y con el respeto que me caracteriza le solicito a Su Señoría **UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO** acerca de las siguientes peticiones, todas ellas debidamente radicadas en su Despacho conforme lo he demostrado adjuntando las constancias de envío y acuso de recibo, las cuales, ya sin causarme extrañeza alguna, **NO HAN SIDO RESUELTAS** ni le han merecido pronunciamiento alguno demostrando así la vulneración flagrante, continua e injustificada a los derechos constitucionales y procesales que le asisten a mi defendido y al suscrito apoderado como usuario de la administración de justicia:

Estas son las PETICIONES PROCESALES que su Despacho ha omitido RESOLVER las cuales se edifican en las siguientes actuaciones:

Atendiendo su requerimiento de enero 31 de 2019 presenté en debida forma la liquidación del crédito debidamente actualizada a septiembre 9 del 2019 según mi memorial de septiembre 10 del 2019, radicado en la secretaría de su Despacho. En mi liquidación INCLUYO LOS ABONOS recibidos del pasivo. La parte demandada guardó silencio.

Mediante fijación en lista número 033 de septiembre 16 de 2019 de la liquidación presentada por la actora se corrió traslado por tres días, corrieron los días 17,18 y 19 sin que aparezca constancia secretarial donde la parte demandada hiciera pronunciamiento al respecto, es decir objetando la liquidación del crédito.

El 10 de octubre del 2019 aparece la parte demandada con un nuevo apoderado quien eleva la petición de levantamiento de medidas cautelares fundado en el contenido del artículo 602 del C.G. del P.

En un tiempo récord para ese juzgado, que se destaca por su morosidad fácilmente demostrable, señala una suma a título de caución.

El 1 de octubre del 2019 y conforme el artículo 446 del C.G. del P., ese Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el suscrito apoderado, es decir por la suma de aquel entonces (\$77.214.065.58)

Mediante escrito de octubre 25 del 2019 (radicado en su Despacho) interpuso recurso de reposición al considerar que la suma de \$22.050.000.00 fijada por su Despacho mediante auto de octubre 21 de 2019, no se ajusta a las previsiones del artículo 602 antes citado.

Desde ese mismo instante hice hincapié en el hecho que la liquidación APROBADA por su Despacho no fue NI OBJETADA MI MODIFICADA DE OFICIO.

El 17 de enero de 2020 me requiere para que aporte la prueba de los abonos

Junto con mi mandante, señor RUPERTO MEDELLÍN SANDOVAL, **el día 24 de enero del 2020**, asistimos a la secretaria de su juzgado y radicamos un escrito donde atendiendo su requerimiento, exponemos lo pertinente, lo que se traduce básicamente es en que el demandado no cumplió su compromiso y los abonos (ya tenidos en cuenta en mi liquidación aprobada) se deben aplicar conforme lo señala el artículo 1653 del C.C. E HICIMOS ALGUNAS RESPETUOSAS PETICIONES: a saber:

*“1.- Solicitamos de manera respetuosa se administre justicia en forma imparcial y equitativa, sin dilaciones ni peticiones inocuas por actuaciones que militan en autos.*

*2.- Se resuelva el recurso de reposición atendidos los términos allí plasmados y en la forma que la Constitución y la ley lo ordenan.*

*3.- Se cite al acreedor hipotecario registrado en el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 157 – 28683.*

*4.- Se decrete el SECUESTRO del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 157 – 28684.*

*5.- Se oficie a la secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Fusagasugá para que informen el estado del proceso de cobro coactivo promovido contra CARLOS ARTURO OTÁLORA ALFONSO, C.C. No. 11.381.234 y certifiquen si el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 157 – 41030 sigue afectado con medida cautelar, señalando, por último el valor de la obligación a cargo del deudor.*

*6.- Se oficie a la Secretaria de Movilidad para que a costa del interesado y con destino a este proceso se expida copia auténtica de la carpeta o historial del vehículo de placas THU 650 teniendo en cuenta que para el 22 de octubre de 2019 el vehículo aparecía en registro aun a nombre del demandado y en cuestión de 9 días al parecer cambió de propietario pese a que ya se había radicado el oficio de embargo emanado de ese Despacho tal como lo informa la funcionaria de movilidad en su oficio de noviembre 1 de 2019 que aparece agregado a los autos.*

**RENUNCIAMOS EXPRESAMENTE AL RESTO DE TÉRMINO QUE NOS FUERA CONCEDIDO PARA HACER ESTE PRONUNCIAMIENTO.”**

Hasta el **9 de Junio del 2020**, el Despacho se pronuncia sencillamente sosteniendo que “ el valor fijado como caución, está dentro de los parámetros legales prescritos en la citada norma 602 del C.G. del P....” y mantiene su decisión. **PERO OMITE RESOLVER NUESTRAS SOLICITUDES PROCESALES RESPETUOSAS.**

Oportunamente con escrito de **julio 18 del 2020** solicité la ACLARACIÓN del auto y elevé petición procesal respetuosa en este sentido:

*“Mi formación y la ley misma me impiden hacer este tipo de actos procesales por que si. Por el contrario, en una clara muestra de lealtad procesal con la contraparte y la administración de justicia, acudimos junto con mi cliente a **suscribir el escrito de 24 de enero del año en curso, el cual tampoco le mereció elucubración alguna ya que ni siquiera resolvió nuestras peticiones. Las tachas tienen sus oportunidades procesales. Referimos junto a mi cliente el incumplimiento a un pacto, incumplimiento que su Despacho legitima, premia y favorece con sus decisiones y por el contrario lesiona arbitraria, injustificada e ilegalmente los derechos del acreedor.***

*PETICIÓN 1.- Sean estos argumentos los que me conducen a solicitarle con el respeto de siempre, pero con incuestionable vehemencia **ACLARE** cuál es la liquidación que usted utiliza o de la cual parte, señalando valores como capital, intereses, costas e imputación a la obligación (artículo 1653 del C.C.) sobre la cual señala a título de caución una suma de dinero representada en una CAUCIÓN cuando la Ley procesal ordena que debe ser en DINERO, suma que no se compadece con el valor contenido en la liquidación del crédito inobjutada y no modificada por su Despacho*

*PETICIÓN 2.- Se sirva resolver las peticiones de mi escrito de enero 24 de 2020 las cuales reitero en este escrito o si nuevamente al no generarle mayores elucubraciones, se sirva al menos señalar por qué las niega o le son ajenas para su eventual resolución.”*

**El 10 de mayo del 2021** no accede a la aclaración de auto solicitada

**El 24 de mayo del 2021** a las 11-36 am, radiqué en la página oficial del juzgado, una petición respetuosa en los siguientes términos:

**“A.- EXPEDIR COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA CONFORME EL ARTICULO 114-3** del C.G. del P., parte final (las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley O LO PIDA EL INTERESADO -mayúsculas mías) de las siguientes piezas procesales:

1.- De la liquidación del crédito presentada por el suscrito abogado en fecha 10 de septiembre de 2019.

2.- De la fijación en lista de traslado de la misma.

3.- De la constancia y/o informe secretarial que da cuenta que ésta fue o no objetada por la parte demandada.

4.- Del auto de octubre 1 de 2019 por medio de la cual **SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en comento en la una de \$ **77.214.065.58.** con la constancia que se encuentra debidamente ejecutoriado ya que no fue objeto de recurso alguno presentado por las partes.

5.- Del auto que de alguna manera y conforme lo señalado en el artículo 446 numerales 3 y 4 del C.G. del P., hubiera **MODIFICADO LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR EL SUSCRITO APODERADO**

**B.- Por otra parte, y de conformidad con el artículo 115 ej, se sirva expedir CERTIFICACIÓN** en donde conste: que el 10 de septiembre de 2019 la parte demandante representada por el suscrito apoderado presentó liquidación del crédito por valor de \$ \$ 77.214.065.58., la cual **NO FUE OBJETADA DURANTE EL TERMINO DE TRASLADO POR LA PARTE DEMANDADA NI MODIFICADA POR EL JUZGADO CONFORME LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y QUE, EN CONSECUENCIA, DICHA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. POR AUTO DE OCTUBRE 1 DE 2019 FUE DEBIDAMENTE APROBADA SIN QUE CONTRA EL MISMO SE HAYAN PROPUESTO RECURSO ALGUNO POR LOS INTERESADOS NI DE MANERA OFICIOSA HAYA SIDO MODIFICADO O ACLARADO O CORREGIDO.**

Adjunto dos (2) comprobantes del pago del arancel correspondiente.

*Requiero de estas copias y certificación para soportar las acciones judiciales ante la jurisdicción penal y ante la jurisdicción especial disciplinaria, como quiera que estimo que con estas actuaciones se ha vulnerado de manera flagrante e injustificada tanto la ley penal como la disciplinaria y esta actuación jurisdiccional debe ser motivo de análisis e investigación por parte de las autoridades competentes, valga decir, Fiscalía General de la Nación y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, antas Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Concejo Superior de la Judicatura.”*

Esta respetuosa petición **NO HA SIDO RESUELTA** ya que en su auto de julio 15 del 2021 no se hace pronunciamiento alguno, ni a esta ni a las anteriores solicitudes no resueltas.

**El 22 de julio del 2021** a las 12:19 radiqué virtualmente recurso de reposición contra el mentado auto de julio 15 del 2021 en donde incluso citando alguna jurisprudencia no le fue motivo de discernimiento alguno y en esta ocasión **NUEVAMENTE LE SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA:**

1. *Así pues, sírvase MODIFICAR y reponer su auto de julio 15 de 201 en el sentido de CONCEDER LA APELACIÓN interpuesta en mi escrito de julio 18 de 2021 donde además de adherirme la interpongo de manera oportuna en lo que es jurídicamente relevante y afecta los intereses de mi prohijado.*
2. *Resolver las peticiones respetuosas elevadas en mis escritos de enero 24 de 2020, julio 18 de 2020 (radicados en físico ante la secretaria de su Juzgado) y dos escritos radicados por correo electrónico desde 24 de mayo de 2021 y de los cuales no ha habido pronunciamiento alguno.*
3. *Estudiar la posibilidad de incrementar el valor de la póliza de que trata su auto tantas veces censurado e igualmente tantas veces ratificado sin justificación legal ni probatoria alguna cuando desde 21 de octubre de 2019, viene el despacho afectando y menoscabando los intereses de mi mandante cuando señala una caución por \$ 22.050.000.00 en un proceso ejecutivo cuya última liquidación **DEBIDAMENTE APROBADA** (incluidos abonos) arroja una suma de \$ 77.214.065.00 hasta septiembre 9 de 2019 sin que hasta la fecha haya sido modificada ni objetada por la parte demandada.*
4. *De no aceptar, una vez mas mis planteamientos, recurro y/o acudo en queja para lo cual se servirá disponer lo que en derecho corresponda. (negrillas mias)*

Esta solicitud respetuosa **NO HA SIDO RESUELTA NI LE HA MERECIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO IGUAL QUE LAS ANTERIORES PRECITADAS.**

El **29 de Julio del 2021** radiqué en su página virtual la liquidación **ACTUALIZADA** del crédito por \$ 88.980.083.14 y le aclaro que en consecuencia si se aplicara el artículo 602 multicitado, la caución sería por \$133.470.089.71.

De la liquidación actualizada presentada por la actora, es decir por el suscrito apoderado, se **corrió traslado mediante fijación en lista 019 de agosto 30 del 21**, corriendo este durante los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre del 2021.

No aparece constancia alguna que fuera objetada.

El 23 de marzo del 2022, y “sin entrar en mayores elucubraciones ya que el caso no lo amerita” se mantienen sus decisiones, **PERO TAMPOCO SE RESUELVEN MIS PETICIONES** tantas veces mentadas a lo largo de esta petición final elevadas desde septiembre del 2019 e varios escritos que he individualizado para, ojalá, una mayor comprensión formal y cronológica que acredite la veracidad de mis manifestaciones.

El 29 de marzo del 2022 a las 10 10 am interpongo recurso de queja en donde reitero con el debido respeto:

**“SE SIRVA PRONUNCIAR** sobre la liquidación del crédito que debidamente actualizada fuera allegada por el suscrito apoderado y de la cual se surtió el traslado correspondiente y



*si es del caso me comparta, por favor respetada señora Juez, el escrito donde la parte demandada la objetó o su despacho se pronuncia aprobándola o modificándola.”*

Por auto que hoy ataco por vía de los recursos que la ley me permite **REITERO ESTAS RESPETUOSAS PETICIONES** radicadas presencial o virtualmente desde:

1. Enero 24 del 2020
2. Julio 18 del 2020
3. Mayo 24 del 2021
4. Julio 22 del 2021
5. Julio 29 del 2021
6. Marzo 29 del 2022

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Luego es este extenso resumen que a las claras demuestra a la parte que represento la ausencia del requisito de imparcialidad y ha negado el acceso a la administración de justicia vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y viola flagrantemente el manual del usuario de la administración de justicia y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin menoscabo de presuntamente incurrir en violación al estatuto punitivo al haber adoptado una decisión abiertamente violatoria de la ley sin que sea de recibo su manifestación en el sentido de que “ el valor fijado como caución, está dentro de los parámetros legales prescritos en la citada norma 602 del C.G. del P” ya que en sentir de este litigante su decisión que ha sostenido a rajatabla con su silencio y omisión que desdibuja criterios como la confianza y la seguridad en la administración de justicia, procedo a sustentar jurisprudencialmente mi inconformidad de cara a la negativa de negarme el recurso de queja ya que, su Despacho insiste en vulnerar el principio ecuménico que sostiene que lo fundamental supera lo meramente formal.

Al efecto me tomo, si la señora Juez así me lo permite, allegarle dos de las múltiples sentencias que emanadas del máximo órgano defensor de la constitución, hacen referencia a que constituye una negación de justicia y una violación al derecho de acceso al servicio público de administración de justicia, con la escasa esperanza, que en esta ocasión se tengan como línea jurisprudencial estos argumentos.

Y digo lo anterior ya que ese Despacho se abstiene de informar qué línea jurisprudencia aplica para negar mis peticiones, tal como en otras ocasiones los he sostenido citando jurisprudencias que sostienen mis posiciones jurídicas y que para su Despacho “no merecen ninguna elucubración”

Estimo, que ojalá en esta ocasión las sentencias 754 de 1993 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero y sentencia 712 del 2001 siendo ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño, Magistrados de la Honorable Corte Constitucional, en temas si bien diferentes, hacen referencia a que la administración de justicia y el acceso a la misma NO DEPENDE PER SE de fórmulas sacramentales cuando el espíritu y la intención del usuario apunta exclusivamente a obtener la resolución positiva, en este caso frente a la concesión de un recurso.

Como lo he reiterado en otras ocasiones y con el debido respeto a su autonomía, estimo que debe el fallador, el operador de justicia, informar al usuario y en este caso al litigante, cuáles son aquellas decisiones que siendo jurisprudenciales confrontan negativamente las expuestas por éste.

Así pues y sin mayores consideraciones excepto acudir de su parte e “implorar” al análisis y aplicación de la norma procesal por mi invocada para que me concedan el recurso, aunado al soporte jurisprudencial que expongo, la cual me exponen que su decisión es a todas luces equivocada y pone de manera superior una mera formalidad.

Bajo estos supuestos solicito UNA VEZ MAS

Se pronuncie acerca de las solicitudes a que he hecho referencia y que han sido radicadas en las siguientes fechas tomando una DECISIÓN EXPRESA al respecto:

1. Enero 24 del 2020
2. Julio 18 del 2020
3. Mayo 24 del 2021
4. Julio 22 del 2021
5. Julio 29 del 2021
6. Marzo 29 del 2022

Se sirva REPONER para REVOCAR su auto de mayo 24 del 2022 y conceder el recurso de queja oportuna y debidamente interpuesto conforme el texto de mi escrito que así lo señala.

De señora Juez, atentamente

Atentamente,



**YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO**  
C.C. No. 79.342.335 de Bogotá D.C.  
T.P. No.175.318 del C.S. de la J.

**2010-0537**

Yonny Mideros <yonny\_f\_mideros@outlook.com>

Mar 31/05/2022 11:07

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Adjunto memorial con asunto:

- 1.- INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN
- 2.- SUBSIDIARIO APELACIÓN
- 3.-SOLICITO UNA VEZ MAS PRONUNCIAMIENTO EXPRESO ACERCA DE VARIAS PETICIONES AUN NO DECIDIDAS.

Atentamente,

**YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO**  
ABOGADO  
Celular 315 225 7415